



15-

Fusagasugá, 2021-12-09

Doctora  
**JENNY ALEXANDRA PEÑALOZA MARTÍNEZ**  
Jefe de Oficina de Compras  
Universidad de Cundinamarca

Asunto y/o Ref.: **Respuestas a la Subsanabilidad de la *Invitación No. 022 de 2021***

La Dirección de Sistemas y Tecnología se permite responder a la Subsanabilidad hechas dentro de los tiempos establecidos a la invitación pública relacionada en el asunto. A continuación, nuestras respuestas a cada proveedor:

### **UT BIRDUN INSITEL SOACHA**

1.

#### **1- Ítem 4 Experiencia Mínima del personal requerido**

Se evidencia en el documento "18.1 DIRECTOR DE PROYECTO.pdf" parte de la documentación solicitada para el perfil del director del proyecto en los Folios 1 al 61. Sin embargo, **NO SE EVIDENCIA** : copia de la cedula de ciudadanía, copia de la tarjeta o matrícula profesional vigente, ni certificación de la vigencia de la matrícula profesional. Por lo tanto, **NO CUMPLE**.

#### **RESPUESTA UNIÓN TEMPORAL BIRDUN – INSITEL SOACHA:**

Nos permitimos adjuntar al presente documento el archivo denominado 1. DIRECTOR DE PROYECTO.pdf en donde a la HV ya remitida se adiciona la documentación solicitada: copia de la cedula de ciudadanía, copia de la tarjeta o matrícula profesional vigente y certificación de la vigencia de la matrícula profesional.

**Respuesta:** La Universidad de Cundinamarca se permite informar que, una vez revisada la documentación allegada, se evidencia que la cedula de ciudadanía y la copia de la tarjeta profesional y certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios, sin embargo, la certificación de la vigencia de la matrícula profesional fue expedida posterior a la fecha de la presente invitación, por lo tanto, y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 170 ***“por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012”, Artículo 4 modifíquese el artículo 12 de la***



**Resolución 206 y Acta del Comité del comité de Contratación 003 del 03 de febrero de 2021, se presenta el resultado de la Subsanabilidad, así:**

Parágrafo: SUBSANABILIDAD” ... (...)... La subsanabilidad presentada debe ser conforme a lo establecido en la resolución 170 artículo 4 – modifíquese el artículo 12 de la Resolución 206 – Selección objetiva, parágrafo Subsanabilidad: **“En ningún caso la Universidad podrá permitir que se subsane la falta de capacidad para comprometer la sociedad, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso de invitación, ni las pruebas del cumplimiento de los requisitos recolectadas con fecha posterior al cierre de la misma”**. Por lo anterior, el oferente no subsana el requisito.

2.

#### 2- Ítem 5 Documentación Técnica

Se evidencia en el documento “19. DATASHEETS.pdf” la documentación solicitada para los ítems b al e en los Folios 1 al 98, sin embargo, no se evidencia documentación técnica para las adecuaciones de los cuartos de telecomunicaciones.

Adicionalmente No SE EVIDENCIA el documento donde se acredite el cumplimiento del Numeral 1.9 Garantía y Soporte Mínimo del Anexo técnico No 01.- ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS. Por parte del proponente. Por lo tanto, NO CUMPLE.

Página 1 de 4



#### RESPUESTA UNIÓN TEMPORAL BIRDUN – INSITEL SOACHA:

Nos permitimos adjuntar al presente documento el archivo denominado: 2. Fichas técnicas adecuación cuartos UDEC SOACHA.pdf en donde se evidencia la documentación técnica para las adecuaciones de los cuartos de telecomunicaciones y adicionales de Cableado eléctrico.

Por otro lado, adjuntamos al presente documento el archivo denominado: 3. Certificaciones de fábrica.pdf en donde se evidencia la acreditación y el cumplimiento del Numeral 1.9 Garantía y Soporte Mínimo del Anexo técnico No 01.- ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2



**Respuesta:** La Universidad de Cundinamarca se permite informar que, una vez revisada la documentación allegada, se evidencian las fichas técnicas relacionadas a la adecuación de cuartos técnicos, adicionalmente se observa el documento donde que acredita el compromiso de cumplimiento en relación con el numeral 1.9, Garantía y soporte mínimo del anexo técnico No 01.-ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.

3.

**3- Ítem 7. Certificaciones de Fabricante**

Se evidencia en el documento "CERTIFICACIONES DE FABRICA.pdf" el cumplimiento de lo solicitado en los folios 1 al 3. Sin embargo, la fecha del documento para la certificación de cableado estructurado es mayor a 30 días. Por lo tanto, No CUMPLE.

**RESPUESTA UNIÓN TEMPORAL BIRDUN – INSITEL SOACHA:**

Nos permitimos adjuntar al presente documento el archivo denominado: 4. CERTIFICACION DE FABRICANTE.pdf en donde damos cumplimiento a este ítem.

Respuesta: La Universidad de Cundinamarca se permite informar que, una vez revisada la documentación allegada, se evidencia la certificación de cableado estructurado por parte del Distribuidor Autorizado según las fechas requeridas.

**UT UNICUNDINAMARCA 2021**

1.



En el Informe de Evaluación, el comité evaluador señaló lo siguiente:

*“...Se evidencia en el documento “T4 EXPERIENCIA MINIMA DEL PERSONAL REQUERIDO.pdf” la documentación solicitada en los Folios 1 al 15, para el perfil del director de proyecto. Sin embargo, no se evidencia la certificación de PMP como se solicita de igual manera, es importante mencionar que dentro de las certificaciones adjuntas en ellas se relacionan fechas anteriores a la expedición de su Matricula profesional del expedida, lo cual sería válido para otorgar la experiencia. Por lo tanto, NO CUMPLE...”*

Es así que este proponente, procedió a consultar los requisitos establecidos en el documento de Términos de Referencia y lo publicado en la Adenda No. 2, en la cual se estableció lo siguiente:

*“...Perfil Solicitado:*

- 1. Director de proyecto: Se exige poner a disposición un director de proyectos el cual debe acreditar los siguientes requisitos:*
  - a. Ser profesional de Ingeniera afin al objeto a contratar (Copia de la Tarjeta Profesional e indispensable anexar Certificado de Antecedentes vigente de acuerdo con la profesión (Este lo expide Organismo Certificador de la profesión)*
  - b. Especialista en gerencia de proyectos de ingeniería o telecomunicaciones con certificación Project Management Professional (PMP)*
  - c. Con más de diez (10) años de experiencia a partir de la expedición de la tarjeta profesional...”*

Por lo que nuestro Director de Proyecto CUMPLE con las condiciones establecidas en los términos de referencia, y el evaluador está dando una interpretación errónea a lo



establecido en los requisitos exigidos, solicitando la Certificación PMP, cuando no es requerida para el especialista en gerencia de proyectos de ingeniería.

Como se observa en el requisito, el director de proyecto debía ser:

- Especialista en gerencia de proyectos de ingeniería (**Opción a**)
- O**
- Especialista en telecomunicaciones con certificación Project Management Professional (PMP) (**Opción b**)

Es así que la UDEC al incluir la conjunción disyuntiva<sup>1</sup> "o", dio la posibilidad para que los proponentes optarán por cualquiera de las dos opciones, para participar y ofertar el director de proyecto, quien tiene como característica principal, la gerencia del mismo.

Ahora bien, en la **Opción a**, se acreditan los conocimientos en gerencia de proyectos, mediante la titulación como Especialista en Gerencia de proyectos de Ingeniería, mientras que en la **Opción b**, los conocimientos sobre gerencia de proyectos se realiza mediante la certificación en PMP.

Es importante recordar que la Certificación PMP, "...corresponde a las siglas de Project Management Professional (en español, Profesional en Dirección de Proyectos) y hace referencia a una certificación que garantiza que una persona tiene conocimientos y experiencia en la gestión de proyectos..." (Fuente: <https://bit.ly/3DkrIhH>).

Por lo que, la UDEC no requirió en la **Opción a**, que el director de proyecto debía tener doble certificación para acreditar sus conocimientos en gerencia de proyectos, situación que si realizó en la **Opción b**, donde se solicitó el PMP, debido a que el perfil del especialista era en Telecomunicaciones y no en gerencia de proyectos de Telecomunicaciones.

Es importante destacar que según el Acuerdo No 12 de 2012, señaló en su artículo 25 que aquello no previsto en dicho documento sería regido por lo establecido en la normatividad civil y lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, estatuto de contratación pública.

Ante dicha remisión normativa, es importante destacar que las condiciones de participación deben ser claras y no pueden inducir a error a los proponentes, es así que en la ley 80 de 1993, en sus artículos 24, 25 y 26, señalan entre otros aspectos, que las entidades deben establecer en los pliegos de condiciones (términos de referencia para este caso), **reglas que no induzcan a error a los proponentes**, y en especial, evitar al elaborar pliegos de condiciones cláusulas o requisitos ambiguos, incompletos, o confusos que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de la entidad estatal.

Tanto es así que la Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra Eficiente, señaló que:

*"...Los pliegos de condiciones contienen las reglas que rigen el Proceso de Contratación en aspectos tales como establecer los requisitos de participación de*

<sup>1</sup> <http://aplica.rae.es/grweb/cgi-bin/v.cgi?i=SuOJtUHJRjpsXlas>



*los oferentes, así como los criterios o factores de evaluación o calificación de sus ofertas que permitan la escogencia de la mejor oferta para la Entidad Estatal; por tanto, es el reglamento del Proceso de Contratación.*

...  
*...Las Entidades Estatales son autónomas en la elaboración y diseño de sus Procesos de Contratación, y por lo tanto son las responsables de determinar los requisitos que permitirán escoger la oferta más favorable, teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección. Estos requisitos serán establecidos en el Pliego de Condiciones, pues es allí donde se fijan las reglas a las que se deben sujetar los interesados en participar, por lo que tanto proponentes como Entidades Estatales deben ceñirse a su contenido ya que es obligatorio y vinculante para las partes...*

*(Fuente: <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/ficha/19502>)*

Es así que no es correcto que la UDEC modifique las condiciones de participación establecidas en los Términos de Referencia, al solicitar la certificación PMP al director de proyecto, cuando no era requerido, y si el propósito de la entidad era requerirlo, dicho requisito no quedó completamente claro, como se evidenció anteriormente.

También debe recordarse lo dispuesto en Sentencia del 29-Ene-2004, Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Dr. Alier Hernández Enríquez, Expediente No. 10779, donde se señaló lo siguiente:

*“...en el pliego de condiciones, se distinguen dos grupos normativos: los que rigen el procedimiento de selección del contratista y los que fijan el contenido del contrato que habrá de suscribirse. Respecto del primero la intangibilidad del pliego se impone en desarrollo de los principios que rigen la licitación, tales como el de igualdad, transparencia y de selección objetiva del contratista, bajo el entendido de que sería abiertamente violatorio de los mismos, que la entidad modificara, a su arbitrio, las reglas de la selección. En relación con el segundo grupo, es decir con las normas que establecen las disposiciones jurídico negociales del contrato a celebrarse, la intangibilidad del pliego garantiza la efectividad de los derechos y obligaciones previstos para los futuros co-contratantes...”*  
*(Subrayado y resaltado fuera de texto).*

En la anterior sentencia, se enuncia la intangibilidad de las condiciones establecidas en los Términos de referencia, y como se señaló anteriormente, la UDEC requirió para el perfil del Director de Proyectos se acreditará el conocimiento en Gerencia de Proyectos, mediante dos opciones, contar con una especialización en gerencia de proyectos “o” contar con una certificación en PMP.

Por lo que ahora en etapa de evaluación, la UDEC no puede solicitar aspectos o requisitos que no quedaron completamente claros en los Términos de Referencia, dado que estaría modificando unilateralmente las condiciones de participación.

Así mismo, la Sentencia del 16-Sep-2013, Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero Dr. Mauricio Fajardo Gómez, radicado No. 25000-23-26-000-2003-00113-01(30571), expuso que:

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2



*“... Como resulta apenas natural, la entidad pública en su calidad de directora del proceso contractual, condición de la cual se encuentra revestida por disposición legal, no sólo desde el momento de la celebración del negocio jurídico, sino desde que en su interior nace la necesidad de celebrarlo y se emprenden todas las actividades encaminadas a lograrlo, en sus actuaciones entraña el desarrollo, entre muchos otros, del principio general de confianza legítima cuya materialización no es otra diferente que la de amparar de legalidad y legitimidad actuaciones desplegadas por la Administración. A propósito de la relación existente entre la teoría de los actos propios y el principio de la confianza legítima, debe precisarse que de ambos se deriva para los administrados la garantía de que las autoridades del Estado no van a sorprenderlos con actuaciones o decisiones contrarias a aquellas que anteladamente emanaron de la misma entidad pública y en virtud de las cuales se generó un convencimiento frente a determinadas materias....” (Subrayado y resaltado fuera de texto).*

En consecuencia y en concordancia con la anterior sentencia, debe señalarse que la UDEC para evitar el principio de confianza legítima, debe evaluar según los criterios establecidos en los términos de referencia, dado que no es factible ni permitido legalmente modificar o interpretar los requisitos, si estos no fueron correctamente establecidos en el Pliego de Condiciones o Términos de Referencia.

De igual forma, en la Sentencia del 02-Jul-2021, Consejo de Estado, Sección Tercera, radicado No. 41001-23-31-000-2001-01484-01(51910), se expresó que:

*“...El comité evaluador es un grupo interdisciplinario conformado por funcionarios públicos o por asesores externos encargado de realizar la evaluación de las ofertas dentro del marco de cada proceso de contratación. Tal labor no puede desatender lo prescrito en el pliego de condiciones, ni mucho menos modificarlo, ajustarlo o precisarlo, porque tal proceder comporta una clara modificación de las reglas del proceso de contratación en detrimento de los principios rectores, particularmente el de igualdad y de la selección objetiva. En consecuencia, se colige que la facultad interpretativa del comité evaluador del pliego de condiciones es restrictiva; mientras su contenido sea claro, aquel se debe atener estrictamente a los criterios de evaluación fijados en el pliego...”* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Finalmente, debe recordarse que sería una extralimitación de funciones por parte del comité evaluador, realizar precisiones o interpretaciones del documento de Términos de Referencia, en esta etapa, por lo que se solicita apegarse estrictamente a lo establecido, puesto que de no hacerse se estarían vulnerando nuestros derechos como proponentes, máxime cuando la UDEC no fue clara al establecer las alternativas para ofertar el perfil del Director de Proyecto.

Se adjunta el documento **CERTIFICACIONES DIRECTOR.pdf** donde se dejan las certificaciones superiores a la fecha de expedición de matrícula profesional, no con esto mejorando un perfil sino dejando en evidencia que cumple con los 10 años de experiencia, incluso desde la obtención de su diploma.



Respuesta: Las Universidad de Cundinamarca se permite informar que si bien en cierto la Institución solicita **Especialista en Gerencia de Proyectos de Ingeniería o Especialista en Telecomunicaciones con certificación Project Management Professional (PMP)**, y validando la información aportada por el Oferente para el cumplimiento del Director de Proyectos, la misma cumple con su formación académica, sin embargo, se evidencio que el documento allegado en la subsanación tiene mejorías en su hoja de vida toda vez que, desde la propuesta inicial el perfil de Director de Proyectos relaciona una experiencia y certificaciones diferentes al documento de subsanación, así las cosas, la Universidad evaluara sobre el documento inicial y verificara lo solicitado en la en evaluación técnica.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 170 “**por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012**”, **Artículo 4 modifíquese el artículo 12 de la Resolución 206 y Acta del Comité del comité de Contratación 003 del 03 de febrero de 2021, se presenta el resultado de la Subsanabilidad, así:**

Parágrafo: SUBSANABILIDAD” ... (...)... La subsanabilidad presentada debe ser conforme a lo establecido en la resolución 170 artículo 4 – modifíquese el artículo 12 de la Resolución 206 – Selección objetiva, parágrafo Subsanabilidad: **“En ningún caso la Universidad podrá permitir que se subsane la falta de capacidad para comprometer la sociedad, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso de invitación, ni las pruebas del cumplimiento de los requisitos recolectadas con fecha posterior al cierre de la misma”**. Por lo anterior, el oferente no subsana el requisito ya que la certificación que relaciona no alcanza para certificar el tiempo solicitado y las otras Certificaciones aportadas en el documento de subsanación no se relacionan en el documento inicial de la Hoja de Vida, por tanto, no cumple.

2.



## Observación 2. Documentación técnica

“Sin embargo no se evidencian las fichas técnicas para: Adecuaciones a los cuartos de telecomunicaciones, Cableado estructurado (eléctrico), Solución WIFI. Por lo cual se establece que la información solicitada en este apartado está incompleta”.  
“No se evidencia el documento donde acredite el cumplimiento del **Numeral 1.9 Garantía y soporte mínimo** del anexo técnico **No. 01 ANEXO ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**”

Se adjunta el documento **FICHAS TÉCNICAS Y DOCUMENTO.pdf** donde se colocan las fichas técnicas faltantes exigidas por la entidad y se agrega el documento que acredita el cumplimiento del **Numeral 1.9 Garantía y soporte mínimo**.

**Respuesta:** La Universidad de Cundinamarca se permite informar que, una vez revisada la documentación allegada, se evidencian las fichas técnicas para: cableado estructurado (eléctrico), solución WIFI, adecuación a los cuartos de telecomunicaciones, adicionalmente se evidencia el DOCUMENTO DE GARANTÍA Y SOPORTE MÍNIMO y certificado de ofrecimiento de garantía de los productos por parte del Distribuidor Autorizado para los elementos de la solución WIFI; sin embargo estos dos últimos documentos fueron expedidos posterior a la fecha presentación de las ofertas de acuerdo al numeral 12. CRONOGRAMA DE LA INVITACIÓN.

Así las cosas y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 170 “**por medio de la cual se modifica y ajusta la Resolución 206 del 27 de noviembre de 2012**”, **Artículo 4 modifíquese el artículo 12 de la Resolución 206 y Acta del Comité del comité de Contratación 003 del 03 de febrero de 2021, se presenta el resultado de la Subsanción, así:**

Parágrafo: SUBSANABILIDAD” ... (...)... La subsanción presentada debe ser conforme a lo establecido en la resolución 170 artículo 4 – modifíquese el artículo 12 de la Resolución 206 – Selección objetiva, parágrafo Subsanción: “**En ningún caso la Universidad podrá permitir que se subsane la falta de capacidad para comprometer la sociedad, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso de invitación, ni las pruebas del cumplimiento de los requisitos recolectadas con fecha posterior al cierre de la misma**”. Por lo anterior, el oferente no subsana el requisito

3.



**Observación 7. Certificaciones de Fabricante**

"Sin embargo, la certificación de **Hewlett Packard Entrepise** la fecha de expedición del documento es mayor a 30 días calendario".

Se adjunta el documento **CERTIFICACIÓN DISTRIBUIDOR HP.pdf** donde se evidencia la actualización de la fecha.

Atentamente,

**Respuesta:** La Universidad de Cundinamarca se permite informar que, una vez revisada la documentación allegada, se evidencia la certificación de Distribuidor Autorizado de la marca a ofertar en dispositivos AP's.

**UT BAG**

1.

1. En los mails enviados con nuestra propuesta en el documento No "23 ANEXO No. 04 SGSST UNION TEMPORAL BAG" se presentó el "ANEXO No. 04 SGSST UNION TEMPORAL BAG" diligenciado y firmado por el representante legal de la Unión Temporal, sin embargo se omitió por error involuntario de nuestra parte el anexar los certificados expedidos por cada una de las ARL de los miembros que conforman la UT.

Adjuntamos a este documento las 3 certificaciones correspondientes así:

	ARL	FECHA EXPEDICIÓN	PUNTAJE
BERNARDO CONTRERAS Y COMPAÑIA LIMITADA Y/O BERCONT	SURA	20/05/2021	100%
APICOM SAS	COLMENA	29/12/2020	99%
GLOBAL TECHNOLOGY SERVICES GTS S.A.	COLMENA	16/12/2021	100%

**Respuesta:** La Universidad de Cundinamarca se permite informar que de acuerdo con la validación dada por el área de SG-SST, los mismos cumplen con el requisito de ARL, se adjunta respuesta emitida por el área.

Cordialmente,

  
**EDILSON MARTINEZ CLAVIJO**  
Director Sistemas y Tecnología  
Universidad de Cundinamarca

Proyectó: Área de Servicios Tecnológicos  
15-43.4

Diagonal 18 No. 20-29 Fusagasugá – Cundinamarca  
Teléfono (091) 8281483 Línea Gratuita 018000180414  
[www.ucundinamarca.edu.co](http://www.ucundinamarca.edu.co) E-mail: [info@ucundinamarca.edu.co](mailto:info@ucundinamarca.edu.co)  
NIT: 890.680.062-2